

**RECURSO DE REPOSICION Y SUDSIDIARIO EL DE APELACION.**

Nelson Chavez <nelsontolima13@yahoo.es>

Vie 4/11/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (511 KB)

RECURSO DE APELACION DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE JORGE GONZALEZ 1.pdf;

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRADOT -CUNDINAMARCA,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA.

DEMANDADO: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ,  
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00351 00.

NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA., igualmente mayor de edad, domiciliado en Espinal -Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.129.090 de Espinal Tolima, con tarjeta profesional expedida por el C.S. J. obrando en mi carácter de apoderado judicial del Señor, JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. INTERPONGO recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, al tenor de los artículos 318 al 320, y el artículo 321 numerales 5 y 6. Del C.G. DEL PROCESO. contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) que declaro no conceder la nulidad de la demanda, con fundamento en los siguientes:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

1. Los demandantes del proceso principal, guardaron silencio al traslado de este incidente de nulidad, es decir aceptaban los hechos planteados como nulidad.
2. **En el numeral primero de las consideración el despacho enumera las causales de nulidad, expuestas por este procurador.**
3. **En el numeral segundo de las consideración el despacho. Argumenta** premisa que no es de recibo por cuanto el proceso que se adelanta es la liquidación de sociedad patrimonial donde es requisito previo la acreditación de la declaración de la unión entre compañeros, la cual fue arrimada entre los anexos de la demanda contenida en la escritura pública No. 36 del 23 de enero de 2016 de la Notaría Primera de Girardot – Cundinamarca6 donde los compañeros declararon que el periodo de la unión marital se produjo entre el 20 de septiembre de 1996 y el 23 de enero de 2016. Lo que significa que la inscripción reclamada en el registro civil de los compañeros corresponde a una diligencia atinente a los mismos y no al Juzgado, que ahora tramita la liquidación de sociedad patrimonial de esa unión marital declarada. Situación que obligaría al Juzgado en el evento en que el reconocimiento de la unión marital del hecho la hubiere producido esta autoridad

judicial, comunicando la decisión a las autoridades del registro civil personal. Motivo por el que este hecho no es constitutivo de causal de nulidad. **Decisión que se respeta, pero no se comparte. Por cuanto** la inscripción en el registro civil de los compañeros corresponde a una diligencia atinente a los mismos y no al Juzgado, está aquí es cierto, pero el operador judicial Almonte de admitir la demanda, debió verificar y esa unión marital declarada. Estaba registrada en el registro civil personal. o no. Así no se hubiera hecho en el despacho fallador, y si no estaba registrada haber inadmitido la demanda para que se hubiera subsanado esta falencia, donde no cumplía con el artículo 82 del C.G. DEL PROCESO, la demanda.

**4. En el numeral tercero de las consideración el despacho. Argumenta** el preacuerdo hizo parte del traslado que se corrió junto con la demanda al demandado en el acto de la notificación personal el 22 de octubre de 2019,9 oportunidad en la que bien pudo ejercitar a través del medio exceptivo autorizado en el inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso. la manifestación que ahora integra los argumentos del incidente de nulidad y que por lo tanto no genera el efecto pretendido. **Decisión que se respeta, pero no se comparte. Por cuanto si el apoderado del señor, JONZALES SANCHEZ, no ilustro al juez en el momento del traslado, esto no autoriza al señor juez, para tramitar un proceso sin tener la competencia. Y este genera una nulidad de puro derecho de todo el proceso.**

**5. En el numeral cuarto de las consideración el despacho. Argumenta** Por lo que el Juzgado no es generador de las vulneraciones al derecho fundamental del demandado invocado. **Decisión que se respeta, pero no se comparte. Por cuanto** El despacho de instancia si le vulnero los derechos fundamentales, a un debido proceso, porque desde el 22 de marzo de 2022 el demandado Jorge Ernesto González Sánchez, ha tenido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no ha gozado del derecho de controvertir las decisiones ni ejercitar el derecho de defensa. Como tampoco hubo igual de armas entre las partes, a sabiendas que el proceso se adelantó en un juzgado de categoría circuito. Donde el demandado a título propio sin ser abogado ni contar con profesional del derecho asistiéndolo no puede ser escuchado ni oído por el operador judicial. Y más a un el demandado informo al juzgado de las diferencias que tenía con su profesional contratado para representar sus interese de este proceso, el Juzgado faltó al deber de designar de oficio en favor del demandado un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza, lo que contribuyó a su vulneración del

derecho de defensa, si el despacho quería darle celeridad al proceso. **Y este genera una nulidad de puro derecho de todo el proceso.**

6. **En el numeral quinto de las consideración el despacho. Argumenta** que el Trámite al que se impartieron las etapas indicadas en la normatividad con acatamiento de los términos en cada caso. Tampoco estos argumentos estructuran la vulneración del derecho al debido proceso del demandado ni las causales expresadas. **Decisión que se respeta, pero no se comparte. Por cuanto el tramite impartido no se reclama, si no que se adelantó sin controversia de la parte demandada y** si ha tenido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no ha gozado del derecho de controvertir las decisiones ni ejercitar el derecho de defensa. Como tampoco hubo igual de armas entre las partes, a sabiendas que el proceso se adelantó en un juzgado de categoría circuito. Donde el demandado a título propio sin ser abogado ni contar con profesional del derecho asistiéndolo no puede ser escuchado ni oído por el operador judicial. Y más a un el demandado informo al juzgado de las diferencias que tenía con su profesional contratado para representar sus interese de este proceso, el Juzgado faltó al deber de designar de oficio en favor del demandado un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza, lo que contribuyó a su vulneración del derecho de defensa, si el despacho quería darle celeridad al proceso. **Y este genera una nulidad de puro derecho de todo el proceso.**
7. **En el numeral sexto de las consideración el despacho. Argumenta** los oficios No. 126 del 26 de abril de 2021 y 285 del 23 de agosto de 2021 a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima.<sup>19</sup> Lo que significa su asesoramiento profesional en ese prolongado periodo, por lo que tampoco este hecho puede calificarse constitutivo de las causales de nulidad invocadas. **Decisión que se respeta, pero no se comparte, porque los oficios se enviaron, y la respuesta que suerte corió, y si había que pedir alguna aclaración o adiciones a esas contestaciones, y además la réplica en la audiencia. El señor Gonzales Sánchez, no conto con ese derecho procedimental de un debido proceso.**
8. **En el numeral séptimo de las consideración el despacho. Argumenta,** Respecto de la del numeral 1° por cuanto este juzgador es competente para conocer del presente asunto. En cuanto a la del numeral 4° porque el demandado ha estado representado por mandatario judicial y fue requerido por el Juzgado para designar otro apoderado al momento de la renuncia de quien lo representaba y en lo que respecta a la causal

del numeral 6ª porque la naturaleza de este proceso no prevé la etapa para alegar de conclusión ni se ha omitido oportunidad para sustentar o descorrer un recurso. Por lo que la nulidad invocada no se decretará conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento. **Decisión que se respeta, pero no se comparte, porque** el Juzgado no es competente para conocer del presente asunto. Debido al acuerdo de voluntades de los excompañeros. porque el demandado estuvo representado por mandatario judicial, hasta la renuncia del mandatario judicial del demandado que se aceptó en auto del 22 de marzo de 2022, pero no en todo el curso del proceso. Si fue requerido por el Juzgado para designar otro apoderado al momento de la renuncia, pero el despacho debió volverlo a requerir al demandado, con la Albertencia que nombrara apoderado de confianza, sopena de nombrarle el Juzgado de oficio un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza, lo que contribuyó a su vulneración del derecho de defensa, sin manifestación en ese sentido del demandado así la naturaleza de este proceso no prevé la etapa para alegar de conclusión ni se ha omitido oportunidad para sustentar o descorrer un recurso, si se requiere el derecho de postulación de un profesional del derecho, para controvertir cualquier situación, por encontrarse el litigio en un juzgado de categoría de circuito. **El señor Gonzales Sánchez, no conto con ese derecho procedimental de un debido proceso.**

En este orden de ideas y argumentación presentada, se debe reconsidera el auto de fecha 31 de octubre de 2022, porque así se amerita con sustentada presentada, donde sí se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, de no ser despachada favorablemente esta reposición, desde ya solicito se conceda el recurso de apelación para el tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca sala civil familia, donde la sustancia será esta misma.

**Del Honorable juez,**

**Cordialmente.**



**NELSON JESUS CHAVES MEDINA.**

**C. C. No 93.129.090. DEL ESPINAL.**

**T. P. 221.450 del C. S. de la J.**

**[Nelontolima13@yahoo.es.](mailto:Nelontolima13@yahoo.es)**

